

ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA DE PROCESO DISCIPLINARIO No. 03 DE 2007 CELEBRADO ENTRE AMV Y MARY NELCY PABÓN ARGÜELLO

Entre nosotros, Mauricio Rosillo Rojas, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente del Autorregulador del Mercado de Valores, en adelante AMV, y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, Mary Nelcy Pabón Argüello, identificada como aparece al firmar, quien obra en su propio nombre y representación, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario número 01 – 2007 - 001, el cual se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 2327 del 22 de diciembre de 2006, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

1. REFERENCIA:

1.1. Iniciación proceso disciplinario: Comunicación número 178 del 2 de febrero de 2007, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones a la señora Mary Nelcy Pabón Argüello.

1.2. Persona investigada: Mary Nelcy Pabón Argüello.

1.3. Explicaciones presentadas: Comunicación suscrita por la señora Mary Nelcy Pabón Argüello, radicada el 16 de febrero de 2007.

1.4. Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada: Comunicaciones suscritas por la señora Mary Nelcy Pabón Argüello, radicadas el 16 de febrero de 2007 y el 15 de abril de 2007.

1.5. Estado actual del proceso: Etapa de investigación.

2. HECHOS INVESTIGADOS:

Una vez evaluada la solicitud formal de explicaciones, las explicaciones presentadas por la señora Mary Nelcy Pabón Argüello y las pruebas que obran en el expediente, entre las partes no existe controversia respecto de la ocurrencia de los hechos que se mencionan a continuación:

2.1. CELEBRACIÓN DE OPERACIONES ENTRE MARY NELCY PABÓN ARGÜELLO Y FUNCIONARIOS DE FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

La señora Mary Nelcy Pabón Argüello¹, en su calidad de Promotora de Negocios de Corredores Asociados S.A. Comisionista de Bolsa (en adelante Corredores Asociados S.A.), participó en unas compraventas de valores en las que previamente se asumió la obligación de hacer postura por parte de los valores ofrecidos, como también en la realización de unas operaciones que fueron acordadas previamente a la celebración de las mismas en el sistema, incurriendo en una conducta contraria a los sanos usos y prácticas del mercado de valores. Las mencionadas operaciones se describieron en los numerales 1.1 a 1.3 de la Solicitud Formal de Explicaciones.

En las conversaciones que se transcribieron en los numerales 1.1 a 1.3 de la Solicitud Formal de Explicaciones se evidencia que entre Liliana Abad Gutiérrez², Maria Teresa González³ y Juan Fernando Sánchez⁴, todos funcionarios de la mesa de Corficolombiana Fiduciaria S.A.⁵, y Mary Nelcy Pabón, funcionaria de Corredores Asociados S.A., se intercambiaba información sobre el número consecutivo asignado por el MEC a una oferta en la rueda de títulos no estandarizados (DSER), con el propósito de que sobre las ofertas identificadas se hiciera una postura. La dinámica y desarrollo de este procedimiento indican que entre la investigada y las personas con quienes intercambiaba dicha información existió la debida planeación y la asunción de una obligación previa de hacer postura sobre los valores ofrecidos.

2.1.1. Operaciones celebradas entre la investigada y la señora Liliana Abad Gutiérrez, funcionaria de Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Analizada la base de datos de la Bolsa de Valores de Colombia correspondiente a la rueda no estandarizada DSER, la investigación advirtió que las líneas de negociación números 341, 342 y 345 correspondieron a las operaciones números 4836, 4838 y 4839, respectivamente, celebradas el 29 de agosto de 2006; las líneas de negociación números 276 y 304 correspondieron a las operaciones números 4565 y 4631, respectivamente, celebradas el 11 de septiembre de 2006, mientras que la línea de negociación número 362 correspondió a la operación número 5077 celebrada el 11 de septiembre de 2006.

Así mismo, se estableció que las líneas de negociación antes mencionadas, en efecto correspondieron a la información que fue intercambiada entre la investigada y la señora Abad Gutiérrez de manera previa al calce de las operaciones 4836, 4838 y 4839 el 29 de agosto de 2006, 4565, 4631 y 5077 del 11 de septiembre de 2006.

2.1.2. Operaciones celebradas entre la investigada y Maria Teresa González, funcionaria de Fiduciaria Corficolombiana S.A.

¹ Según declaración rendida por la señora Pabón Argüello ante funcionarios de AMV el día 5 de diciembre, al preguntársele: “(...) *Sírvase informar su fecha de vinculación a Corredores Asociados S.A., el cargo desempeñado en dicha sociedad comisionista y las funciones desarrolladas*”, contestó: “*Me vinculé a Corredores Asociados en marzo del 2001 y desempeño el cargo de Coordinador de la Mesa Institucional, acompaño al Vicepresidente en funciones de control de la mesa pero hago funciones de trader como atender clientes. Mi cargo es Promotor de Negocios. Solamente manejo sector institucional financiero, no posición propia (...)*”.

² De acuerdo con las hojas de vida de los integrantes de la mesa de negociación, suministradas por Corficolombiana Fiduciaria S.A., la funcionaria señalada corresponde a Liliana Abad Gutiérrez quien se desempeña como trader de la entidad.

³ De acuerdo con las hojas de vida de los integrantes de la mesa de negociación, suministradas por la citada fiduciaria, la funcionaria señalada corresponde a María Teresa González Bedoya, quien se desempeña como Directora de Tesorería- Fondos de la entidad.

⁴ De acuerdo con las hojas de vida de los integrantes de la mesa de negociación, suministradas por la citada fiduciaria, el funcionario señalado corresponde a Juan Fernando Sánchez Fernández quien se desempeña como trader de la entidad.

⁵ Anteriormente su razón social era Fiduciaria del Valle S.A.

Analizada la base de datos de la Bolsa de Valores de Colombia correspondiente a la rueda no estandarizada DSER, la investigación advirtió que la línea de negociación número 424 correspondió a la operación número 5472, celebrada el 29 de agosto de 2006; las líneas de negociación números 552, 574, 582 y 584 correspondieron a las operaciones números 6621, 6632, 6618 y 6617, respectivamente, celebradas el 29 de agosto de 2006; la línea de negociación número 304 correspondió a la operación número 3725, celebrada el 5 de septiembre de 2006; la línea de negociación número 360 correspondió a la operación número 4011 del 5 de septiembre de 2006 y las líneas de negociación números 394 y 395 correspondieron a las operaciones números 4317 y 4384, respectivamente, celebradas el 5 de septiembre de 2006.

Así mismo, se estableció que las líneas de negociación antes mencionadas, en efecto correspondieron a la información que fue intercambiada entre la investigada y la señora González Bedoya de manera previa al calce de las operaciones 6621, 6632, 6618 y 6617 del 29 de agosto de 2006, 3725, 4011, 4317 y 4384 del 5 de septiembre de 2006.

2.1.3. Operación celebrada entre la investigada y Juan Fernando Sánchez, funcionario de Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Analizada la base de datos de la Bolsa de Valores de Colombia correspondiente a la rueda no estandarizada DSER, la investigación advirtió que la línea de negociación número 384 correspondió a la operación número 5359 del 26 de septiembre de 2006.

Así mismo se estableció que la línea de negociación antes mencionada, en efecto correspondió a la información que fue intercambiada entre la investigada y el señor Sánchez de manera previa al calce de la operación 5359 del 26 de septiembre de 2006.

3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

3.1. INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 4.1.1.1 DE LA RESOLUCIÓN 1200 DE 1995 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES (HOY SUPERINTENDENCIA FINANCIERA)

La investigación logró establecer que entre la investigada y sus interlocutores se intercambiaba información sobre el número consecutivo asignado a una oferta por el MEC en la rueda de títulos no estandarizados (DSER), con el propósito de que sobre las ofertas identificadas se hiciera una postura, realizando 16 operaciones diferentes usando este mecanismo.

En efecto, de las expresiones utilizadas por la investigada en dichas conversaciones, tales como “(...) *Las líneas dámelas y ya le pegamos (...) 41, 42 y 43. Ya te digo. Ya le pego (...)*”; “(...) *Listo ya le pego (...) Edgar, línea 424 por favor (...)*”; “(...) *Ya tengo todas las líneas (...) 552, 574 y 582 (...)*”; “(...) *Línea 394 y 395 por favor (...)*”;

“(...) 88 ya le estoy pegando (...)” y otras expresadas por sus interlocutores tales como: “(...) me coges unos papelitos (...)”⁶; “(...) 424 brujis (...)”⁷; “(...) 304, 306 y 307 (...)”⁸; “(...) Entonces a este que le pongan piso pa´ que no se lo roben (...)”⁹ y “(...) 362 listo. El caja social listo (...)”¹⁰, se infieren claramente dos circunstancias:

- (i) La investigada en todos los casos hacía postura sobre las ofertas que le indicaban sus interlocutores en la rueda DSER del MEC, y
- (ii) La investigada indicaba a sus interlocutores unos números de ofertas en la rueda DSER del MEC para que ellos hicieran postura sobre las mismas, lo cual efectivamente hacían en todos los casos.

Analizados los números de las ofertas que se mencionan en las diferentes conversaciones, se advierte, que éstas correspondían a las operaciones que efectivamente fueron celebradas por la investigada y sus interlocutores.

En lo que hace referencia de manera particular a la conversación transcrita en el numeral 1.1.2 de la SFE, además se advierte que existió un acuerdo previo en relación con las condiciones de la operación.

Visto que en muchos casos simplemente la investigada indicaba un número a su interlocutor, o bien éste le indicaba un número a la investigada, sin que se hicieran mayores aclaraciones o solicitudes particulares sobre el procedimiento a seguir, se infiere que con la sola indicación del número la investigada o sus contrapartes sabían que se estaba identificado una oferta en la rueda DSER y además sabían qué hacer, es decir, efectuar una postura sobre la oferta identificada, asunto que indica que existió la debida planeación por parte de la investigada y sus interlocutores, según se dijo, como también la obligación previa acordada entre ellos para realizar la postura cuando se les indicara el número de la oferta respectiva.

Bajo este entendido, la investigada participo en la celebración de operaciones en las que previamente se acordaron algunas de las condiciones de la operación o en las que se asumió previamente la obligación de hacer postura por todos o por parte de los valores ofrecidos, asunto que supone la inobservancia del numeral 1, del artículo 4.1.1.1. de la Resolución 1200 de 1.995, expedida por la Superintendencia de Valores (Hoy Superintendencia Financiera), norma vigente para la época de los hechos y que consideraba esa conducta como contraria a los sanos usos y practicas del mercado de valores.

⁶ Expresión utilizada por Liliana Abad funcionaria de Corficolombiana Fiduciaria S.A., en las conversación transcrita en el numeral 1.1 de este documento.

⁷ Expresión utilizada por María Teresa González funcionaria de Corficolombiana Fiduciaria S.A., en las conversación transcrita en el numeral 1.2 de este documento.

⁸ Expresión utilizada por María Teresa González funcionaria de Fiduciaria Corficolombiana S.A., en las conversación transcrita en el numeral 1.4 de este documento.

⁹ Expresión utilizada por Liliana Abad funcionaria de Fiduciaria Corficolombiana S.A., en las conversación transcrita en el numeral 1.7 de este documento.

¹⁰ Expresión utilizada por Liliana Abad funcionaria de Fiduciaria Corficolombiana S.A., en las conversación transcrita en el numeral 1.8 de este documento.

4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer a la investigada y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, se ha tenido en cuenta que si bien las operaciones objeto de investigación suponen la inobservancia de las disposiciones que, en su momento, propendían por la protección de los sanos usos y prácticas en el mercado de valores, no se evidenció que a través de las mismas se hubiesen afectado los intereses o el patrimonio de los clientes por cuenta de los cuales se realizaron dichas transacciones o que la investigada hubiese asumido una conducta dolosa tendiente a consumir dicho propósito, además de que el origen de las distintas operaciones fue un mismo acuerdo celebrado entre la investigada y sus contrapartes. Así mismo se estableció que la celebración de las transacciones investigadas era de conocimiento de la sociedad comisionista a la cual estaba vinculada la investigada, por lo que no correspondió a una conducta aislada de su parte.

Adicionalmente, se advirtió que la investigada no tiene antecedentes disciplinarios,

5. SANCIONES ACORDADAS:

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y Mary Nelcy Pabón Argüello, han acordado la imposición a la investigada de una sanción consistente en una multa de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.939.200).

La multa mencionada se reducirá en una tercera parte, teniendo en cuenta la colaboración que brindó la investigada para llevar a cabo la terminación anticipada del proceso y su firme compromiso de adoptar correctivos que permitan evitar que en un futuro se vuelvan a presentar hechos como los que dieron lugar a este proceso disciplinario.

Por consiguiente, MARY NELCY PABÓN ARGÜELLO deberá pagar a AMV, a título de multa, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$4.626.133), la cual habrá de cancelarse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente acuerdo.

6. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:

6.1. Las sanciones acordadas cobijan la responsabilidad disciplinaria de la doctora MARY NELCY PABÓN ARGÜELLO, derivada de los hechos investigados en la actuación disciplinaria número 01 – 2007 – 001.

6.2. Con la aprobación y suscripción del presente acuerdo por parte de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos y apreciaciones objeto del mismo, lo cual se hará efectivo a

partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

6.3. La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en las conductas objeto de sanción podrán ser tenidas en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravantes adicionales, al momento de tasar las sanciones aplicables.

6.4. Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en el señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

6.5 Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

6.6 La multa acordada constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de MARY NELCY PABÓN ARGÜELLO y a favor de AMV y en consecuencia, el presente documento prestará mérito ejecutivo en contra de aquella.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los ____ (__) días del mes de ____ de ____.

POR AMV,

MAURICIO ROSILLO ROJAS

C.C. 80.417.151 de Usaquén

LA INVESTIGADA,

MARY NELCY PABÓN ARGÜELLO

C.C. 52.551.211 de Engativa